

2021-00303. Recurso de reposición y en subsidio apelación. Proceso ejecutivo de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP contra SOJURIDICA A&C LTDA.

gerenciacomercial@sojuridica.com <gerenciacomercial@sojuridica.com>

Mar 21/09/2021 15:51

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Adriana Hernández <adriana.hernandez@contactosolutions.com>

Favor acusar recibido.

ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ
ABOGADO

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRÍADA
E-mail: gerenciacomercial@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Email: j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** contra **SOCIEDAD DE SERVICIOS JURIDICOS LIMITADA**.

Radicación: 68001-40-03-005-2021-00303-00

JU003672

ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.246.330 expedida en la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 70.472 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a Ustedes respetuosamente, en mi condición de apoderado de la parte demandada, con el objeto de interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el Auto de fecha 15 de septiembre de 2021, notificado por estados del día 16 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

PRIMERO: REVOCAR el Auto de fecha 15 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: MANTENER EN FIRME la decisión tomada en el Auto del 12 de agosto de 2021, mediante el cual se niega el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER en subsidio el recurso de apelación, en caso de no acceder a la anterior petición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

PRIMERO: El día 06 de agosto del año 2021, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga decide la acción de tutela identificada con radicación No. 680013103002-2021-00195-00 interpuesta por la **SOCIEDAD DE SERVICIOS JURÍDICOS LTDA.**, por la vulneración al debido proceso acaecida dentro del proceso de la referencia, al proferir este Despacho mandamiento de pago respecto de una factura que no fue efectivamente recibida y que por ende no constituye título valor,

resolviendo:

“PRIMERO.- CONCEDER la tutela al derecho fundamental al debido proceso de la **SOCIEDAD DE SERVICIOS JURÍDICOS LTDA SOJURÍDICA**.

SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 12 de julio de 2021, proferido por el Juez Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso radicado No. 2021-00303-00.

TERCERO.- ORDENAR al Juez Quinto Civil Municipal de Bucaramanga que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de su notificación de esta decisión, disponga lo necesario para que, dentro de las cuarenta y ocho

21-sep.-21 \\file-server\SOJURIDICA\JURIDICO\JURIDICO 1414\Maria Fernanda\20. SOJURIDICA LTDA - MOVISTAR SAS\RECURSO.docx
Elaboró: María M.
Revisó: Esteban C.

**ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ
ABOGADO**

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRÍADA
E-mail: gerenciacomercial@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

(48) horas siguientes a la notificación de este fallo, disponga lo necesario para decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 26 de mayo de 2021 del proceso ejecutivo radicado 2021-00303-00, promovido por la COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES S.A.E.SP. contra la SOCIEDAD DE SERVICIOS JURÍDICOS LTDA SOJURÍDICA, conforme a lo expuesto en esta providencia.”

SEGUNDO: El día 12 de agosto de 2021, conforme lo ordenado en el fallo de tutela citado a párrafo anterior, este Despacho estudia y decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, negando el mandamiento de pago deprecado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

TERCERO: El día 19 de agosto de 2021, el demandante interpone recurso de apelación en contra del auto del 12 de agosto de 2021 mediante el cual se negó mandamiento de pago.

CUARTO: El día 31 de agosto de 2021 la **SALA CIVIL – FAMILIA** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** profiere sentencia de segunda instancia de la acción de tutela identificada con radicación No. 680013103002-2021-00195-01, resolviendo:

“PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el 6 de agosto de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, en la acción de tutela de la Sociedad Servicios Jurídicos Ltda. frente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga.

En consecuencia, se deniega el amparo deprecado por la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.”

QUINTO: Mediante el Auto del día 15 de septiembre de 2021, este Despacho decide pronunciarse modificando los alcances de cuatro providencias sin que se lo ordenara el juez de tutela, de esta forma deja sin valor los autos del 12 y 24 de agosto de 2021, tiene como válida la providencia dictada el 12 de junio de 2021 y mantiene incólume

el auto de mandamiento de pago proferido el 26 de mayo de 2021.

Ninguna de las decisiones adoptadas frente a las cuatro providencias fueron ordenadas por el juez de tutela de la segunda instancia.

SEXTO: La anterior decisión se tomó a pesar de que el Auto del 24 de agosto de 2021 con el que concedió la apelación formulada por la parte activa se encontraba en firme, luego, por lógica procesal debió el Despacho permitir que se surtiera el recurso ante el superior.

SÉPTIMO: Frente al auto del 12 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, no debe revocarse porque viola el debido proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante va a tener la oportunidad procesal del estudio de su planteamiento ante el superior del juez de conocimiento y la parte demandada tiene un derecho a que se le respete el trámite de una apelación que promueve la parte activa. No puede excusarse el operador judicial en una decisión de segunda instancia que revoca la sentencia de la primera instancia, en la que se echan de menos ordenes

21-sep.-21 \\file-server\SOJURIDICA\JURIDICO\JURIDICO 1414\María Fernanda\20. SOJURIDICA LTDA - MOVISTAR SAS\RECURSO.docx
Elaboró: María M.
Revisó: Esteban C.

ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ
ABOGADO

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mail: gerenciacomercial@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

específicas, para modificar todas las providencias que dentro del trámite normal se encuentran en el expediente, algunas de ellas en firme.

OCTAVO: Examinada la sentencia de tutela de segunda instancia, no existe ninguna orden impartida por parte del juez de tutela de revocar la decisión que se tomó frente al análisis de la demanda para proferir o no un mandamiento de pago, vulnerando así los principios de seguridad jurídica y confianza legítima del ordenamiento jurídico.

NOVENO: La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-836 del año 2001, sobre el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, estipuló:

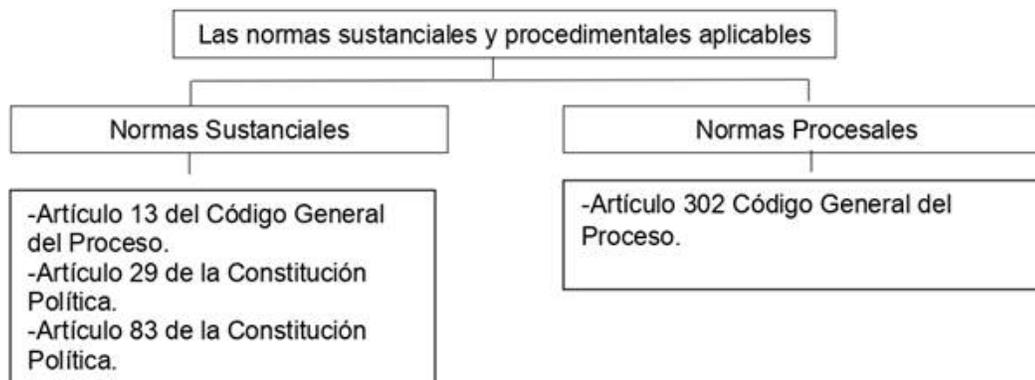
“PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-Aspecto subjetivo/PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA EN LA ACTIVIDAD JUDICIAL-Alcance

En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como

y unívoco. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal, entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción.”

DÉCIMO: Como corolario de lo anterior, al no existir orden de revocar o dejar sin efectos la decisión tomada el 12 de agosto de 2021, la vía procesal adecuada para decidir respecto de esto, resulta ser el estudio y posterior resolución del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra ese auto el día 19 de agosto de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



21-sep.-21 \\file-server\SOJURIDICA\URIDICO\URIDICO 1414\María Fernanda\20. SOJURIDICA LTDA - MOVISTAR SAS\RECURSO.docx
Elaboró: María M.
Revisó: Esteban C.

ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ ABOGADO

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIÁDA
E-mail: gerenciacomercial@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

ANEXO

1. Fallo de tutela en segunda instancia proferido el día 31 de agosto de 2021, por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL FAMILIA.

Atentamente,



ESTEBAN CÁRDENAS RODRIGUEZ
C.C.No.91.246.330 de Bucaramanga
T.P.No.70472 del C. S.J

21-sep-21 \\file-server\SOJURIDICA\JURIDICO\JURIDICO 1414\María Fernanda\20. SOJURIDICA LTDA - MOVISTAR SAS\RECURSO.docx
Elaboró: María M.
Revisó: Esteban C.

Esteban Cárdenas Rodríguez

Gerente Comercial – Abogado



Sojurídica A&C Ltda.

Calle 35 No. 19-41 Oficina 317 Torre Norte –Edificio la Triada

Tel (7) 6427010 – Fax: (7) 6700078

Bucaramanga – Colombia

ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ
ABOGADO

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mail: gerenciacomercial@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Email: j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** contra **SOCIEDAD DE SERVICIOS JURIDICOS LIMITADA.**

Radicación: 68001-40-03-005-2021-00303-00

JU003672

ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.246.330 expedida en la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 70.472 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a Ustedes respetuosamente, en mi condición de apoderado de la parte demandada, con el objeto de interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el Auto de fecha 15 de septiembre de 2021, notificado por estados del día 16 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

PRIMERO: REVOCAR el Auto de fecha 15 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: MANTENER EN FIRME la decisión tomada en el Auto del 12 de agosto de 2021, mediante el cual se niega el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER en subsidio el recurso de apelación, en caso de no acceder a la anterior petición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

PRIMERO: El día 06 de agosto del año 2021, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga decide la acción de tutela identificada con radicación No. 680013103002-2021-00195-00 interpuesta por la **SOCIEDAD DE SERVICIOS JURÍDICOS LTDA.**, por la vulneración al debido proceso acaecida dentro del proceso de la referencia, al proferir este Despacho mandamiento de pago respecto de una factura que no fue efectivamente recibida y que por ende no constituye título valor, resolviendo:

“PRIMERO.- CONCEDER** la tutela al derecho fundamental al debido proceso de la **SOCIEDAD DE SERVICIOS JURÍDICOS LTDA SOJURÍDICA.

***SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 12 de julio de 2021, proferido por el Juez Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso radicado No. 2021-00303-00.*

***TERCERO.- ORDENAR** al Juez Quinto Civil Municipal de Bucaramanga que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de su notificación de esta decisión, disponga lo necesario para que, dentro de las cuarenta y ocho*

ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ
ABOGADO

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mail: gerenciacomercial@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

(48) horas siguientes a la notificación de este fallo, disponga lo necesario para decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 26 de mayo de 2021 del proceso ejecutivo radicado 2021-00303-00, promovido por la COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES S.A.E.SP. contra la SOCIEDAD DE SERVICIOS JURÍDICOS LTDA SOJURÍDICA, conforme a lo expuesto en esta providencia.”

SEGUNDO: El día 12 de agosto de 2021, conforme lo ordenado en el fallo de tutela citado a párrafo anterior, este Despacho estudia y decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, negando el mandamiento de pago deprecado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

TERCERO: El día 19 de agosto de 2021, el demandante interpone recurso de apelación en contra del auto del 12 de agosto de 2021 mediante el cual se negó mandamiento de pago.

CUARTO: El día 31 de agosto de 2021 la **SALA CIVIL – FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** profiere sentencia de segunda instancia de la acción de tutela identificada con radicación No. 680013103002-2021-00195-01, resolviendo:

*“**PRIMERO:** Revocar la sentencia proferida el 6 de agosto de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, en la acción de tutela de la Sociedad Servicios Jurídicos Ltda. frente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga.*

En consecuencia, se deniega el amparo deprecado por la demandante.

***SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.”*

QUINTO: Mediante el Auto del día 15 de septiembre de 2021, este Despacho decide pronunciarse modificando los alcances de cuatro providencias sin que se lo ordenara el juez de tutela, de esta forma deja sin valor los autos del 12 y 24 de agosto de 2021, tiene como válida la providencia dictada el 12 de junio de 2021 y mantiene incólume el auto de mandamiento de pago proferido el 26 de mayo de 2021.

Ninguna de las decisiones adoptadas frente a las cuatro providencias fueron ordenadas por el juez de tutela de la segunda instancia.

SEXTO: La anterior decisión se tomó a pesar de que el Auto del 24 de agosto de 2021 con el que concedió la apelación formulada por la parte activa se encontraba en firme, luego, por lógica procesal debió el Despacho permitir que se surtiera el recurso ante el superior.

SÉPTIMO: Frente al auto del 12 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, no debe revocarse porque viola el debido proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante va a tener la oportunidad procesal del estudio de su planteamiento ante el superior del juez de conocimiento y la parte demandada tiene un derecho a que se le respete el trámite de una apelación que promueve la parte activa. No puede excusarse el operador judicial en una decisión de segunda instancia que revoca la sentencia de la primera instancia, en la que se echan de menos ordenes

ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ
ABOGADO

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mail: gerenciacomercial@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

específicas, para modificar todas las providencias que dentro del trámite normal se encuentran en el expediente, algunas de ellas en firme.

OCTAVO: Examinada la sentencia de tutela de segunda instancia, no existe ninguna orden impartida por parte del juez de tutela de revocar la decisión que se tomó frente al análisis de la demanda para proferir o no un mandamiento de pago, vulnerando así los principios de seguridad jurídica y confianza legítima del ordenamiento jurídico.

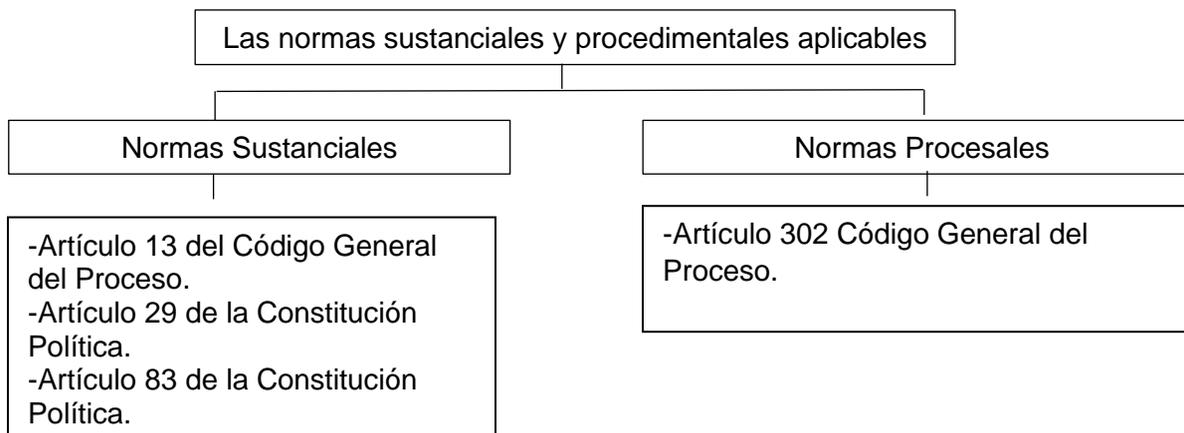
NOVENO: La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-836 del año 2001, sobre el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, estipuló:

“PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-Aspecto subjetivo/PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA EN LA ACTIVIDAD JUDICIAL-Alcance

*En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. **Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme.** En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal, entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción.”*

DÉCIMO: Como corolario de lo anterior, al no existir orden de revocar o dejar sin efectos la decisión tomada el 12 de agosto de 2021, la vía procesal adecuada para decidir respecto de esto, resulta ser el estudio y posterior resolución del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra ese auto el día 19 de agosto de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ
ABOGADO

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mail: gerenciacomercial@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

ANEXO

1. Fallo de tutela en segunda instancia proferido el día 31 de agosto de 2021, por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL FAMILIA.

Atentamente,



ESTEBAN CÁRDENAS RODRIGUEZ
C.C.No.91.246.330 de Bucaramanga
T.P.No.70472 del C. S.J

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada Ponente: MARIA CLARA OCAMPO CORREA

Proceso. Tutela de Sociedad de Servicios Jurídicos Ltda., contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga.

Radicado: 68001-31-03-002-2021-00195-01

Radicado interno: 715-2021

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha)

Es oportuno emitir sentencia de segunda instancia en la acción de tutela promovida por la Sociedad de Servicios Jurídicos Ltda., contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga y; como vinculada, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., con fundamento en la siguiente estrecha síntesis fáctica:

1. Aduce la gestora del amparo que el juzgado encartado vulneró el derecho fundamental al debido proceso en el marco del juicio ejecutivo adelantado en su contra por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., bajo el radicado 2021-00303, toda vez que la factura n.º 5808-00000030534431 referente al contrato VPGC00071015-2015, con base en la cual libró orden de apremio, no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio para ser considerada como título valor, por cuanto adolece de constancia de entrega; y pese a que el Despacho reconoció tal situación al momento de resolver el recurso de reposición presentado en contra del mandamiento de pago -12 de julio de 2021-, decidió continuar con la causa, confirmando la providencia con calenda del 26 de mayo de 2021.

Corolario, solicitó ordenar al juzgado municipal revocar los proveídos del 26 de mayo y 12 de julio de 2021.

2. El Juzgado Quinto Civil Municipal no enarboló ningún argumento de cara a los hechos de la acción tuitiva. Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., pese a estar debidamente notificada, guardó silencio.

3. Agotado el trámite correspondiente, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante sentencia del 6 de agosto del año que corre, amparó el derecho fundamental implorado, dejando sin efectos la providencia del 12 de julio de 2021. Ordenó al juez que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, dispusiera de lo necesario para desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por Sociedad de Servicios Jurídicos Ltda., contra el auto que libró orden de pago, de acuerdo a los lineamientos trazados en esa sentencia.

Para arribar a tal decisión, el *a quo* consideró que emergió palmario que la ejecutante no logró acreditar la entrega efectiva de la factura electrónica en cuestión, pues solo pudo probar su envío, situación que tiene incidencia directa en la aceptación tácita de que trata el canon 773 del estatuto comercial; lo que calificó como un defecto sustantivo por interpretación errónea del artículo 422 del Código General del Proceso, pues pese a haber advertido con nitidez que el documento base de la ejecución no cumplía con las exigencias formales para ser considerado como tal, insistió en la continuación del proceso.

4. Inconforme con tal decisión, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. impugnó el fallo aduciendo que esa entidad cumplió con el deber de remitir la factura electrónica a los correos electrónicos de la demandada; señaló que “resulta inverosímil que un demandado reciba la factura por menor valor, pero casualmente, la que tiene uno mayor no haya llegado, siendo que se utilizaron los mismos canales de remisión, de VPN, de red y de proceso para el efecto, certificado adjuntado a la demanda.

Para resolver, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Resulta posible enfilear la acción de tutela en contra de providencias judiciales, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo para conjurar los efectos adversos de la decisión que fustiga por esa vía excepcional y, siempre que luzca caprichosa. La jurisprudencia patria ha dibujado esas causales de procedencia del resguardo constitucional, cuando lo que se confuta es la actuación del juez en el marco de un proceso¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005

Descendiendo al caso que concita la atención del Tribunal, si bien el análisis efectuado por el juez no es el más ortodoxo, tal discernimiento no es antojadizo; por el contrario, se encuentra respaldado por el ordenamiento jurídico patrio. Vemamos.

El demandado enrostró al juzgador la ausencia de lo que calificó como un requisito formal del título ejecutivo base del recaudo, cual es, la ausencia de constancia de entrega del documento denominado factura electrónica; falencia que, en su criterio, impedía continuar con el litigio y, en consecuencia, la intimación de pago debía ser revocada. Importa trasuntar el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Y el canon 430 del estatuto adjetivo, para lo que acá interesa, dispone: “Mandamiento ejecutivo.

(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)”.

Bajo estos contornos resulta de toral relevancia memorar cuáles son esos requerimientos formales a que se refiere la norma que acaba de transliterarse.

Traídas las voces de la Corte Suprema de Justicia²: “Son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera, la formal; la segunda, la material o sustancial. **La formal apunta, a la calidad del documento que lo contenga, y que bien puede ser simple (uno) o complejo (varios); que generalmente alude a:**

- 1. La autenticidad.**
- 2. Que emanen del deudor o de su causante, por vía de documento público o privado.**

Las condiciones sustanciales apuntan a la existencia de una obligación con sus contenidos esenciales. Es ante todo la concierne a la prestación materia de exigibilidad, que obre en forma inequívoca, nítida y manifiesta; y en consecuencia, clara, expresa y actualmente exigible”. (Negrillas y subrayas de la sala).

Una vez más, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria indicó: “conviene precisar que los requisitos formales del título ejecutivo, están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, (sic) es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional”³.

A su turno, la Corte Constitucional en sentencia T-747 del 2013 manifestó:

«Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”* Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o

² Corte Suprema de Justicia, STC20214 del 30 de noviembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco

³ Corte Suprema de Justicia, STC 20186 del 30 de noviembre de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada».

Puestas de este modo las cosas, no hay duda, la exigencia que echó de menos la accionante, itérese, carecer la factura de la constancia de entrega en los términos del artículo 774 del estatuto mercantil, no atina a ninguno de los requisitos que la jurisprudencia ha establecido como formales con relación a los títulos ejecutivos. Y ello es así, como en efecto lo es, por cuanto no se cuestionó la autenticidad o procedencia del documento, pues incluso, la ejecutada reconoció que tuvo génesis en un contrato suscrito con Colombia Telecomunicaciones. Por el contrario, lo que echa de menos el gestor tuitivo no es otra cosa que una exigencia particular del título en cuestión y referida a la esencia del cartular en cuestión.

En consecuencia, sin hesitación alguna, emerge palmario que el mecanismo para enrostrar la supuesta falencia no era el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago; sino los medios de defensa que previó el Código de Comercio así:

“Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.” (Resaltado con intención)

Y, de conformidad con el artículo 282 del C.G.P., en caso de interponerse, debe ser resuelta en la sentencia y no, mediante auto con ocasión del remedio

horizontal, así pues, luce diamantino que contrario a la configuración de un defecto en la decisión del juzgado censurado, lo que realmente tuvo lugar fue una confusión en cabeza de la Sociedad de Servicios Jurídicos Ltda. en lo concerniente a la diferenciación entre requisitos formales de los títulos ejecutivos, con los de jaez particular de la factura como título valor; barullo en el que evidentemente también incurrió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta urbe.

En conclusión, y para ser mas contundentes, el juzgado de conocimiento al momento de proferir el auto que resolvió el recurso de reposición en contra de la orden de pago en el proceso ejecutivo de la referencia, lejos estuvo de incurrir en el defecto atribuido, puesto que, de ninguna manera soslayó o desdibujó el alcance del artículo 422 del Código General del Proceso. Y, en todo caso, su razonamiento resulta plausible según la jurisprudencia vernácula citada.

En todo caso, huelga anotar que la constancia de entrega del cartular no aparece cierta; no obstante, como no se trata de un requisito formal del título, habrá de discutirse la situación en virtud de la excepción de fondo que en ese sentido plantee el ejecutado o, en su defecto, llegada la hora de dictar sentencia, como control oficioso del título que debe hacer el juez, se itera; por tratarse de un asunto sustancial y no meramente formal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el 6 de agosto de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, en la acción de tutela de la Sociedad Servicios Jurídicos Ltda. frente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga.

En consecuencia, se deniega el amparo deprecado por la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CLARA OCAMPO CORREA

Magistrada



GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ

Magistrado



CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

Magistrado

Firmado Por:

Maria Clara Ocampo Correa

Magistrada

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f991a7374afaf947d58c61b35c8a252876acffd9867ff7cabde6c59e600c
aca**

Documento generado en 03/09/2021 03:07:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**